



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420180033000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mirna Luz Atencio Coronel y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto:	Acepta excusa testigo - Prescinde de testimonio – Pone en conocimiento prueba documental – Traslado para alegatos

La testigo Mónica Beatriz Queruz Montalvo, presentó excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas del 25 de marzo de 2022, debido a que actualmente es la presidente de SINTRABIENESTAR Sub Directiva Atlántico y se encontraba en cese de actividades y asamblea permanente por la falta de recursos humanos, equipos de cómputo y otras dificultades que no permiten la garantía del servicio y, afirmó hacer uso del permiso sindical o fuero sindical para apoyar las labores propias del líder sindical. Solicitó reprogramar la audiencia en lo posible para lunes y miércoles, toda vez que jueves y viernes las dedica a la labor sindical; anexó Resolución no. 0803 de febrero 2 de 2022¹.

Justificada la inasistencia de la testigo dentro del término que señala el artículo 218 del CGP, se **acepta la excusa** presentada y, en aplicación de lo reglado en el artículo 212² del mismo estatuto procesal, **se prescinde de la declaración** de la señora Mónica Beatriz Queruz Montalvo.

Por otro lado, la Fiscalía 41 de Vida de Barranquilla – Atlántico, la Dirección Seccional del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Fiscalía 98 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Medellín; remiten las respuestas a los exhortos 191, 192, 196 y 193 a través de correos electrónicos recibidos el 31³ y 30⁴ de marzo, 04⁵, 18⁶ y 27⁷ de abril, 06⁸ y 14⁹ de junio de 2022; respectivamente. La información suministrada **se pone en conocimiento de las partes**.

Finalmente, respecto del exhorto 194 dirigido a la Fiscalía 98 Delegada ante los Jueces del Circuito, es claro para el despacho que según la información que obra en el plenario, los expedientes penales solicitados a dicha dependencia y al Juzgado 29

¹ 50MemorialJustificacionTestigo20220325

² "...El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

³ 55RespuestaExhorto191FiscaliaUnidadVida20220331

⁴ 52MemorialRespuestaExhortoFiscalia41Vida20220330

⁵ 56MemorialRespuestaExhorto196DISAN20220404

⁶ 59MemorialRespuestaExhorto196DISAN20220418

⁷ 61MemorialRespuestaExhorto196DISAN20220427

⁸ 63MemorialRespuestaExhorto193Fiscalia20220606

⁹ 66RespuestaExhortoFiscalia41Vida20220614

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00330 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mirna Luz Atencio Coronel y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto:	Acepta excusa testigo - Prescinde de testimonio – Pone en conocimiento prueba documental – Traslado para alegatos

Penal del Circuito con funciones de conocimiento, corresponden al proceso con radicado 050016000206201606785¹⁰ que obra en el expediente y fue puesto en conocimiento de las partes el 1 de marzo de 2022¹¹; por lo que se tiene por recaudada dicha prueba documental.

En consecuencia, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con lo ordenado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹⁰ 34MemorialRespuestaExhorto19520220221

37MemorialRespuestaExhorto19520220224

¹¹ 38AutoExhortalCBFPoneConocimiento20220302

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723e301c79df4027b07efc2c2861e47d0c0ac58448161e5c59c15025790de90**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. El **01/11/2023**, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el **21/11/2023**, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el **24/11/2023**.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, el cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente, y **(ii)** se negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivalen al valor cancelado de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se condene a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la Ley 50 de 1990, desde el **15 de febrero de 2021** como fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020**, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

De igual modo, pidió condenar a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado de dicha prestación, causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones y realizado el traslado secretarial del desistimiento por el juzgado a los demandados, guardaron silencio⁴.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y en la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁵ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

¹ Archivo “01Demanda”.

² Archivo “07AdmiteSancionMora”.

³ Archivo “08NotificacioAutoAdmisorio20221011”.

⁴ Archivo “34DesistimientoPretensiones”.

⁵ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

Adicionalmente, la parte actora solicitó no ser condenada en costas porque, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para ese momento, bajo el amparo de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control no admiten desistimiento como los de anulación, electorales y populares, porque en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁶, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la

⁶ Páginas 50 a 51 del archivo “01Demanda”.

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁷:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Amelia Lucía Coy Galvis**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

Tercero. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e20cf4b01695b732b476638fdc0c3b16fdcf755d302b72c37cb5d0f20a72a9**

Documento generado en 01/12/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación judicial

La señora **MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO** promovió demanda en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**

A continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO** a través de apoderada y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**; propuesta que se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 19 de octubre de 2023¹ y aceptado por la misma.²

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora **MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO**, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el distrito de Medellín, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **06 de febrero de 2020**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Mediante la resolución No. 202050009654 del 12 febrero de 2020 expedida por la secretaría de Educación del ente territorial, le fue reconocida la cesantía solicitada.

Señala que las cesantías no se cancelaron a tiempo, es decir, el ente territorial no expidió el acto administrativo dentro del término de los 15 días que exige la ley y tampoco el Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló la prestación dentro de los 45 días hábiles que establece la ley para su pago.

Afirma que los recursos reconocidos por concepto de cesantía fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 13 de mayo de 2020 por lo que transcurrieron 7 días de mora contados a partir del día que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía -07 de mayo de 2020-hasta el momento en que se efectuó el pago.

Por lo anterior, la parte actora mediante derecho de petición radicado el **30 de junio de 2022** solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

A la fecha no se ha expedido respuesta de fondo, resolución que contenga una obligación clara, expresa o exigible y no se ha cancelado la totalidad de lo reclamado en la solicitud elevada el 30 de junio de 2022.

¹ 11PoneConocimientoConciliacion20231020

² 12AceptaPropuestaPago20231025

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Bajo tales condiciones la parte demandante pretende que se declare la existencia del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 30 de junio de 2022 y la nulidad de éste.

En consecuencia, solicita se ordene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Medellín**, liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución N°202050009654 del 12 de febrero de 2020 de la Secretaria de Educación del municipio de Medellín, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo estipulado en las leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Finalmente pide que las condenas se efectúen mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C. y que la parte demandada pague las costas del presente proceso.

1.2. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la contestación de la demanda el 21 de julio de 2023³ señaló:

“De esta forma, tenemos que el plazo para efectos del pago de la prestación vencía a los 45 días hábiles contados a partir del 26 de febrero de 2020, es decir, el día 5 de mayo de dicho año, razón por la cual la mora corrió entre el día 6 de mayo, y el día 12 del mismo mes, en atención a que la FIDUPREVISORA puso el pago a disposición de la docente el día 13 de mayo.

Causándose de esta manera una mora de ocho (Sic) (7) días imputable a la entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 1071 de 2006, e imputable al ente territorial en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019. Es de anotar que la Secretaría de Educación mediante oficio remitido para efectos de esta contestación, reconoce la causación de la mora y su atribución al ente territorial.

En orden a lo anterior, y conforme la información remitida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín, en el asunto objeto de estudio, tenemos que los días de mora transcurrieron de la siguiente manera:

Periodo de mora: Desde el 06.05.2020 hasta el 12.05.2020

Días de Mora: 7

Salario de la docente al momento de constituirse la mora imputable a Educación (enero de 2020) según FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS: \$2.209.679

Valor indemnización: $2.209.679 / 30 * 7 = 515.591,767$.
(...)”

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

³ 07ContestacionDistritoMedellin20230721

⁴ Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”.

Expediente:	050013333014 20230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en armonía con el artículo 138 ibídem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y específicamente a los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, el asunto que fue objeto de conciliación dado que se instauró demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral** elevando la pretensión de declaración de nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019; la **cuantía** de lo pretendido que asciende a la suma de \$592.930.00 pesos y por el **factor territorial**, dado que el lugar de prestación del servicio es el Distrito de Medellín, departamento de Antioquia⁵.

2.2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 2220 de 2022, serán conciliables los asuntos que no estén prohibidos por la ley, los susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, establece que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público y el artículo 113 ibídem refiere que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

2.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación^{6, 7}.

2.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.

2.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica**. –Que las partes tengan disponibilidad de derechos.

2.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas**, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.

⁵ 01Demanda- página 26

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud - Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.

Expediente:	050013333014 20230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

2.3.4. Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios, y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.**

2.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

2.4.1. Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre las que se encuentran las cesantías, y si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional.

La citada ley en su **artículo 5**, estableció entre otras funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales: **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**, entre las que se encuentran las cesantías.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a las cesantías establece que, para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha (1 de enero de 1990 en adelante) o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁸.

2.4.2. El Consejo de Estado⁹ emitió la **Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018** unificando criterio frente al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En dicho fallo se hace referencia a la finalidad del pago efectivo de la prestación, que es proteger al trabajador garantizando el cometido de la prestación social, se exponen las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, resaltando que una de las razones por las cuales se contempló la sanción, fue establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública respecto del incumplimiento en el reconocimiento y posterior pago, lo que dio lugar al establecimiento de un término para el conteo, precisando que la penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago y no por la omisión de dar respuesta a la petición que sobre tal prestación se hizo para asumirla como negativa.

El citado fallo determina las siguientes **reglas jurisprudenciales:**

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la

⁸ Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

2.4.3. Entidades obligadas al pago de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006¹⁰ regula lo relacionado a los términos para la solicitud y pago de la sanción moratoria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por*

¹⁰ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

culpa imputable a este.”

Posteriormente, la Ley 1955 de mayo 25 de 2019 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, estableció en el artículo 57 lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

[...]

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.[...]*

En mérito de lo anterior, se tiene que la secretaría de Educación de la Entidad Territorial es la encargada de elaborar y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías solicitadas y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el encargado de realizar el pago una vez reciba el anterior acto, así que, si la mora radica en la tardanza de la entidad territorial para su elaboración y notificación, será responsable del pago de la sanción por mora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías; salvo que, una vez reciba el acto administrativo ejecutoriado, demore su pago más allá de los 45 días que tiene para dar cumplimiento a esta obligación.

En síntesis, la secretaría de educación de la entidad territorial debe expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales y en los 10 días posteriores proceder a la notificación personal del acto que reconoció las cesantías; luego el acto administrativo, se envía al Fondo para el pago, quien cuenta con 45 días; así que, la mora se configuraría al vencerse los 70 días hábiles, acorde con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, esto es, el 25 de mayo de 2019, las entidades territoriales, responderán por el pago de la sanción moratoria cuando el pago extemporáneo se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de educación territorial al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

El Decreto 942 de 2022 “*por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, respecto del trámite y gestión a cargo de las Secretarías de Educación en el pago de las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. *Las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación.*

Para tal efecto, la Entidad Territorial Certificada en Educación correspondiente, a la

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

que se encuentre vinculado el docente, deberá:

“[...]

7. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la herramienta tecnológica dispuesta por ella, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo 1º. A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término de la Entidad Territorial Certificada en Educación para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías y su gestión. La solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas deberá contener los documentos requeridos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la sociedad fiduciaria que lo administra, de acuerdo con el formulario que adopte para el efecto a través de la herramienta tecnológica.

La Entidad Territorial Certificada en Educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del petitionario, a través de la herramienta tecnológica.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.25. Gestión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Entidad Territorial Certificada en Educación deberá gestionar, inmediatamente a través de la plataforma o herramienta tecnológica dispuesta el trámite de pago para que dentro de los términos contenidos en el presente decreto, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desembolse las sumas reconocidas.

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, esta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

(...)

“Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. *El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.*

(...)”

3. EL CASO CONCRETO:

Las partes conciliaron un total de 7 días de mora a indemnizar, los cuales fueron liquidados así: con base en un salario de \$2.209.679/30x7 (días de mora) para un total de quinientos quince mil quinientos noventa y un pesos (\$515.591,767); valor que determinaron como pago de la sanción por mora ante la falta de cancelación oportuna de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

3.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En el presente asunto, se ejerció el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...].”

En el presente asunto la conciliación versa sobre los efectos del acto ficto o presunto configurado el **30 de septiembre de 2022**, frente a la petición radicada el 30 de junio de

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

2022¹¹, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA ante la no cancelación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad, al dirigirse la acción contra un acto producto del silencio administrativo negativo.

3.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica –Disponibilidad de derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo que *“...si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”*¹².

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

La conciliación en este caso recae sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la convocante, por lo que se trata de un derecho de contenido patrimonial, renunciable, susceptible de conciliarse, toda vez que el carácter de cierto e indiscutible se predica de las cesantías y lo aquí ventilado, es la sanción por su pago extemporáneo, que no tiene restricción en su negociabilidad.

3.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque las partes están representadas mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora María Elizabeth Rivera Soto a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero¹³, con facultad expresa para conciliar.
- Poder otorgado por el secretario general del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹⁴, al señor Alejandro Hoyos Zuluaga¹⁵, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del ente territorial.

3.1.4. Que el acuerdo esté soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

En este punto es necesario advertir las pruebas relevantes que obran en el expediente:

¹¹ 01Demanda página 2

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ 01Demanda-páginas 18 y 19

¹⁴ Nombrado mediante Decreto 0945 del 03 de noviembre de 2022 y delegado por el señor alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 de agosto de 2006.

¹⁵ 07ContestacionDistritoMedellin20230721 Pág. 26

Expediente:	050013333014 20230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

- Resolución número 202050009654 del 12 de febrero de 2020 “**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO**” con la constancia de notificación¹⁶.
- Resolución número 202050025211 del 20/04/2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 202050009654 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020**”¹⁷
- Certificado de pago de la Fiduprevisora¹⁸.
- Certificado de salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Formato único para la expedición de certificado de Salarios desde el año 2013 a 2023¹⁹.
- Derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, radicado el **30 de junio de 2022** ante la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín bajo el número 202210221746²⁰.
- Certificado del Comité de Conciliación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín²¹.

Así las cosas, conforme al material probatorio relacionado, el despacho encuentra que el acuerdo bajo estudio es lesivo para el patrimonio público del Distrito, por lo que pasa a exponerse.

4. EL CASO CONCRETO:

La petición de reconocimiento y pago de cesantías se radicó según la parte actora y la entidad accionada el **06 de febrero de 2020**; así también se evidencia del documento visible en la página 44 de la contestación de la demanda allegada por el Distrito, solicitud que fue radicada bajo el número 202010046922, por lo que se encuentra plenamente acreditado que fue en esa fecha que se solicitaron las cesantías.

La administración contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento, los cuales vencían el **27 de febrero de 2020**, siendo expedido el acto que las reconoció, esto es, la resolución 202050009654 el **12 de febrero de 2020**²².

La anterior resolución fue notificada de forma personal a la parte actora el **25 de febrero de 2020**, quién a su vez, desistió de interponer recursos²³.

Posteriormente, la Secretaría de Educación por intermedio del líder de proyectos del Distrito de Medellín, radicó el expediente completo para el pago a la Fiduprevisora S.A. el día **26 de febrero de 2020**²⁴ y la Fiduprevisora S.A., la recibió el día **02 de marzo de 2020** según se desprende de la hoja de revisión²⁵.

De lo anterior se concluye que la entidad territorial radicó en término ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación del pago, en los términos del referido párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 942 de 2022²⁶

¹⁶ 01Demanda- páginas 29

¹⁷ 01Demanda-página 30

¹⁸ 01Demanda-página 36

¹⁹ 07ContestacionDistritoMedellin20230721-páginas 40 a 43

²⁰ 01Demanda-páginas 23 a 25

²¹ 07ContestacionDistritoMedellin20230721-página 35 a 36

²² 01Demanda- Páginas 26 a 29 /07ContestacionDemandaDistritoMedellin20230721-páginas 58 a 61

²³ 07ContestacionDistritoMedellin20230721-página 61

²⁴ Día siguiente a la notificación y renuncia a los términos por la parte actora, es decir, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

²⁵ 07ContestacionDistritoMedellin20230721-página 75

²⁶ “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la **radicación o entrega** de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial

Expediente:	050013333014 20230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Así las cosas, luego del análisis precedente, conforme a la normativa aplicable al caso concreto, si la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el **06 de febrero de 2020** ante la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín²⁷, la entidad territorial contaba con 15 días para la expedición del acto, término que se cumplía el día **27 de febrero de 2020**, sin embargo, el acto administrativo, **Resolución N° 202050009654**²⁸ por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante, se expidió el **12 de febrero de 2020** y notificó en forma personal a la demandante el día **25 de febrero de 2020** y como se indicó anteriormente, la demandante renunció a interponer recursos, por lo que, el término para el pago de las cesantías reconocidas empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación²⁹, esto es, **26 de febrero de 2023** (fecha de radicación ante la Fiduprevisora) siendo los 45 días hábiles previstos para el pago oportuno el día **04 de mayo de 2020** como fecha límite para haber efectuado el pago de la prestación solicitada, no obstante, solo se realizó el pago a la docente el día **13 de mayo de 2023**, tal y como se observa en la certificación de pago aportada por la Fiduprevisora³⁰.

De otro lado, se hace necesario señalar que como se desprende de la hoja de revisión de la página 76 de la contestación del Distrito de Medellín que, luego del estudio efectuado por la **Fiduprevisora S.A.** del referido acto, el día 15 de abril de 2023, encontró necesario proceder a aclarar la **Resolución 202050009654 del 12 de febrero de 2020**³¹, por lo que, la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, procedió a expedir la **Resolución N° 202050025211 del 20 de abril de 2020** “Por medio de la cual se aclara la resolución número 202050009654 del 12 de febrero de 2020”. la cual, según la entidad, fue notificada de manera electrónica el 30 de abril de 2020 y el expediente administrativo fue remitido a la FIDUPREVISORA S.A. el día **04 de mayo de 2020**, a través de la plataforma ONBASE.³²

Si bien, la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín procedió a aclarar la Resolución 202050009654 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoció la cesantía parcial de la demandante, se precisa que dicho acto administrativo no modificó el monto de la suma que debía reconocerse a la parte actora por lo que no incidía en el pago oportuno de la prestación.

Así las cosas, no hay lugar a efectuar estudio alguno para verificar si existió retardo alguno respecto de la expedición de la **Resolución N° 202050025211 del 20 de abril de 2020** “Por medio de la cual se aclara la resolución número 202050009654 del 12 de febrero de 2020”.

En tal sentido, como se señaló anteriormente, en razón a que, la entidad territorial expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías en el término previsto para ello, esto es, 15 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del demandante y entregó en término la solicitud de pago de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, el **26 de febrero de 2020** según se desprende de la hoja de revisión³³ y del oficio 202030062074 del 26 de febrero de 2020³⁴; por lo que, la entidad territorial no es responsable del pago de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías, por cuanto cumplió con su obligación al expedir y radicar la obligación del pago ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, el acuerdo de pago que ahora se estudia cómo se enunció en precedencia es lesivo para el patrimonio público de la entidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada³⁵, que el acuerdo

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

²⁷ Según se desprende de la Resolución 202050009654 del 12 de febrero de 2020-01Demanda-página 26

²⁸ 01Demanda- Páginas 26 a 29 /07ContestacionDemandaDistritoMedellin20230721-páginas 58 a 61

²⁹ Según las reglas establecidas en la Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018.

³⁰ 01Demanda -página 36

³¹ 01Demanda- Páginas 26 a 29 /07ContestacionDemandaDistritoMedellin20230721-páginas 58 a 61

³² 07ContestacionDemandaDistritoMedellin-página 74.

³³ 07ContestacionDistritoMedellin20230721-página 75

³⁴ 07ContestacionDistritoMedellin20230721-página 71

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-

Expediente:	050013333014 20230017600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. **Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley o abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Siendo consecuente con todas las consideraciones anteriormente expresadas, el despacho **improbará** la conciliación objeto de estudio y continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación lograda entre la señora María Elizabeth Rivera Soto y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en consecuencia, se continúa con el trámite del proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a la Procuraduría delegada ante este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería para representar al Distrito Especial de ciencia tecnología e innovación de Medellín, al doctor **ALEJANDRO HOYOS ZULUAGA**, identificado con CC N° 71.389.645 y TP no. 146.211 del CSJ. Téngase como direcciones de notificación los correos notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y alejandro.hoyos@medellin.gov.co

CUARTO: Reconocer personería para representar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, de conformidad con el poder general que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 676 del 25 de abril de 2023³⁶, que la faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial.

Admitir la sustitución de poder en favor de la abogada **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, identificada con la CC No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder³⁷. Téngase como direcciones de notificación los correos [t_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:yceferino@fiduprevisora.com.co) y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, Diciembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³⁶ 06ContestacionFomag20230711 Pág. 29

³⁷ 06ContestacionFomag20230711 Pág. 27

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d3d5e42dc0e64f54208882e7a722a91b703a32f04ec4c0ab24c2dfb425fcb7**

Documento generado en 01/12/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. El **01/11/2023**, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el **21/11/2023**, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el **24/11/2023**.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230038000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Pablo Cermeño Ortega
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, el cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente, y **(ii)** se negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivalen al valor cancelado de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se condene a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la Ley 50 de 1990, desde el **15 de febrero de 2021** como fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020**, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

De igual modo, pidió condenar a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado de dicha prestación, causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones y realizado el traslado secretarial del desistimiento por el juzgado a los demandados, guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y en la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁴ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “05AutoAdmisorioV”.

³ Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio”.

⁴ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230038000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Pablo Cermeño Ortega
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

Adicionalmente, la parte actora solicitó que no ser condenada en costas porque, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para ese momento, bajo el amparo de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control no admiten desistimiento como los de anulación, electorales y populares, porque en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁵, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la

⁵ Páginas 49 a 53 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230038000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Pablo Cermeño Ortega
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁶:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Juan Pablo Cermeño Ortega**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

Tercero. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería para representar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, mediante Escritura Pública **No. 1796 del 13 de Septiembre de 2023**, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023**.

Admitir la sustitución de poder en favor de la abogada **YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS**, identificada con la CC No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder⁷. Téngase como direcciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

⁷ 10ContestacionFomag20231129 Pág. 102

Expediente:	05001333301420230038000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Pablo Cermeño Ortega
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

de notificación los correos t_yceferino@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Quinto. **ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392b43d3da91ec536bb0b457eeb50d8c9f85cb9b347f9d45e848c65044f1955a**

Documento generado en 01/12/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230048700
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Martha Ceballos Noreña
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-CAGEN
Asunto:	Avoca conocimiento

Recibido en el Juzgado el 29 de noviembre de 2023¹ el acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos y verificada la competencia, **SE AVOCA** conocimiento.

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 expone:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.
(...)”*

De conformidad con lo anterior, **por Secretaría** infórmese a la Contraloría General de la República sobre el reparto del presente acuerdo conciliatorio al juzgado, para que emita el concepto pertinente, para lo cual tiene un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, el cual empezó a contar desde el 28 de noviembre de 2023², en atención a que se remitió al correo conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co por parte de la Procuraduría 112 judicial II para Asuntos Administrativos.

En caso de requerir acceso al expediente digital, deberá solicitarlo al correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m de lunes a viernes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

¹ 12Recibido20231129.

² 12Recibido20231129-página 2

Radicado	05001333301420230048700
Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Martha Ceballos Noreña
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional-CAGEN
Asunto	Avoca conocimiento

RESUELVE:

Primero: Se avoca conocimiento del presente acuerdo conciliatorio.

Segundo: Infórmese a la Contraloría General de la República sobre el reparto del presente acuerdo conciliatorio al juzgado.

Tercero: Notifíquese el presente auto a las Procuradurías 112 judicial II para asuntos administrativos y a la 109 Judicial I para asuntos administrativos.

Cuarto: Se informa que la decisión de aprobar o improbar la presente conciliación, se proferirá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, DICIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3787d7f1cbf66f0a39bf4828384838211767fd610e13ad1becda3d2bd5d83ec0**

Documento generado en 01/12/2023 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>